



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Ana Lucia Uneme Prieto
Accionados	Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. Zona Centro
Radicado	11001 40 03 069 2022 00069 00
Asunto	Fallo de Tutela

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales fue presentada por la señora Ana Lucia Uneme Prieto.

II. ANTECEDENTES

La promotora Ana Lucia Uneme Prieto, a través de apoderada judicial, imploró el resguardo de su garantía suprallegal al derecho de petición, presuntamente vulnerado por el Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. Zona Centro, porque no le han dado respuesta al requerimiento presentado el 29 de julio de 2021, mediante el cual, rogó lo siguiente:

“1.1. Se adelante el trámite (sic) administrativo correspondiente a fin de establecer la situación real del folio de matrícula inmobiliaria No 50C-119207 que le corresponde al inmueble ubicado en la TV 53 BIS 2-73 de esta ciudad, con código CHIP AAA0038MXFT.

1.2. Una vez aclarada la situación real del folio de matrícula inmobiliaria certificar para efectos de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, que la existencia del pleno dominio y/o titular de derechos reales sobre el inmueble es el señor DARIO MONTERO CONTRERAS identificado con cédula de ciudadanía número 19.375.332.”

Por lo anterior, solicitó se emita pronunciamiento de fondo, claro y congruente frente a su pedimento.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

Recepcionada la presente queja a través de la oficina de reparto, vía correo electrónico, por auto del 24 de enero del año en curso, se dispuso su admisión, ordenando para tal efecto la notificación de dicha determinación al accionado y al vinculado.



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

ACUERDO PCSJA18-11127

Al enterarse de la tutela, la Registradora Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, se opuso a las pretensiones de la demanda, por cuanto se está en presencia de un hecho superado, debido a que el día 25 de enero de la presente anualidad, le dio contestación a la petición presentada por el accionante, la cual le puso en conocimiento a través de medios digitales.

A su turno, Superintendencia de Notariado y Registro, solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto los hechos y los argumentos de la presente tutela, el legitimado procesalmente para pronunciarse es la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, en virtud a las potestades, funciones y el principio de autonomía en el ejercicio de la función registral, que otorga la ley a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, máxime cuando todo el soporte documental respecto del asunto que nos ocupa obra en los archivos de dicha Oficina.

IV. CONSIDERACIONES

Censura el reclamante que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro no le ha dado respuesta de fondo a su reclamación.

El artículo 23 de la Carta establece que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Sobre la referida prerrogativa, la Corte Constitucional ha dicho:

“(…) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...). Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge– “y a obtener pronta resolución” (C.C. C-818 de 2011).

En el *sub judice* se encuentra acreditado que la tutela se promovió el 24 de enero pasado y que la Oficina Registral convocada, probó que emitió respuesta al derecho de petición elevado por la quejosa a través de su apoderado judicial, como se observa, en la comunicación del 25 de enero 2022, mediante el cual, le puso en conocimiento en Auto de esa misma data, el cual dice:



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

ACUERDO PCSJA18-11127

“PRIMERO. – Iniciar Actuación Administrativa tendiente a establecer la real situación Jurídica del folio de matrícula número 50C-119207, conforme a las razones enunciadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – Comunicar este proveído a: María del Socorro Zuluaga Betancourt, Ana Lucía Uneme Prieto, Ricardo Antonio Cruz Melo, Darío Montero Contreras, Luz Stella Forero de Cruz, y al Juzgado 12 de Familia de Bogotá, D.C., para lo de su conocimiento y fines pertinentes, de no ser posible esta comunicación y para comunicar a terceros indeterminados, se divulgará con la publicación en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro www.supernotariado.gov.co, advirtiéndoles que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso. (Artículo 75 Ley 1437 de 2011).

TERCERO. – Ordenar el Bloqueo del folio objeto de la presente actuación y formar el expediente debidamente foliado, (Artículo 36 Ley 1437 de 2011)

CUARTO. – Este auto rige a partir de la fecha de su expedición.”

Además, de ello se enteraron a la petente, como lo probó la Oficina Registral accionada con la documental enviada al canal digital del Juzgado, en la cual se observa que la respuesta fue remitida a las direcciones electrónicas rianlupri@gmail.com y clavijoabogadosarquitectos@gmail.com el 25 de enero del presente año a las dos y cincuenta y ocho de la tarde¹, las cuales fueron suministradas por la accionante en su petición y en el escrito tutelar. Máxime que dicha información fue corroborada por la apodera de la accionante en la llamada telefónica sostenida con el Oficial Mayor de esta Agencia Judicial el 2 de febrero hogño.

Así las cosas, dicha situación refrenda que el hecho vulnerador fue superado, en el decurso de esta acción, motivo por el cual resulta innecesario proferir la orden tutelar implorada. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado:

“La acción de tutela está constituida como un instrumento preferente y sumario, dirigido a la protección de derechos fundamentales que sean violentados o amenazados de una manera actual e inminente, habiéndose reiterado que existen eventos en los que el amparo pedido se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice lo que ha sido efectuado”. (CC. T-201/2011 del 23 de marzo).

Conviene precisar que recibir una contestación de fondo significa que la entidad competente se pronuncie de manera completa sobre todos los asuntos indicados en la solicitud, independientemente de que el sentido de la respuesta

¹ Página 11 del documento denominado “07RespuestaInstrumentosPúblicos” del expediente digital.



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

ACUERDO PCSJA18-11127

sea satisfactoria o no, pues “[e]l derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa”. (C.C. T-146 de 2012).

Así las cosas, encuentra el despacho que, si las respuesta a la reclamación presentada por la querellante no eran la esperada, ello no configura la vulneración aducida, motivo por el cual no es procedente brindar la salvaguarda deprecada.

En consecuencia, se negará la súplica invocada, por estar en presencia de un hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por la señora Ana Lucia Uneme Prieto, a través de apoderada judicial, por cuanto se está en presencia de un hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a quienes concierne por el medio más expedito y eficaz. En el acto de la notificación, se hará saber a las partes que procede la impugnación del fallo en el término de los tres (3) días siguientes al de la notificación.

TERCERO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez